



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., tres (3) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Acción de protección al Consumidor

Rad. No.: 11001 29 00000 2023 26591 01

Para confirmar el auto apelado bastan las siguientes consideraciones:

1. La demanda fue inadmitida por la primera instancia básicamente por cuatro puntos a saber.

1.1. El primero, para que se identificara claramente a los miembros de la parte demandante, incluyendo nombre, domicilio e identificación, según lo visible en los documentos obrantes en el expediente (artículo 61 del C.G.P.).

1.2. El segundo, para que, si solicitaba perjuicios, especificara si se originaron por la contratación de un servicio con entrega de bien o por publicidad engañosa. De lo contrario, excluyera la pretensión indemnizatoria para tramitarla ante la jurisdicción ordinaria, conforme al numeral 3° del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

1.3. El tercero, en el evento que se cumplieran los presupuestos de la causal anterior, estimara el monto de indemnización de perjuicios, detallando cada concepto conforme al artículo 206 del C.G.P., con razonamientos objetivos y bajo juramento, según el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P.

1.4. Finalmente, un cuarto punto para que, después de evaluar los perjuicios según el artículo 206 del CGP, especifique claramente el monto total de las pretensiones en pesos, para determinar la cuantía del asunto, según el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

2. Al examinar cada uno de estos ítems, encuentra esta judicatura que ninguno de ellos fue cubierto, según se expone:

2.1. Contrario a lo manifestado por el demandante, no se manifestó de forma clara los miembros de la parte demandante, entre otras cosas pues el auto inadmisorio hace referencia a personas distintas a la que demanda.

Puntualmente, se enfrasca el actor en considerar que él es el único legitimado para accionar por ser quien aparece en la primera casilla de beneficiarios, pero, ello es una simple apreciación subjetiva, que no satisface lo exigido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, nótese que el

cuadro no hace referencia a un orden de preferencia, de modo que todos los nombres enlistados son beneficiarios en igual derecho o proporción, así las cosas, al no incluirse en la parte activa a la totalidad de beneficiarios del contrato que se dice incumplido¹, se dejó de cumplir el auto inadmisorio.

LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DEL PRESENTE CONTRATO SON							
NOMBRE	1er. Apellido	2do. Apellido	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	EDAD	FECHA		
					DIA	MES	AÑO
RISHARCK	CAVILLA	CAÑA		39			
YAMIL MORA	VEROZ	HUERO		35			
JOSE SAMUEL	CAVILLA	PIELO		18			
JOSE	CAVILLA	PEREZ		4			
JOSE	CAVILLA	GUERRA		61			
JOSE	CAVILLA	CAÑA		34			

A lo anterior se agrega que no podía la primera instancia integrar el contradictorio pues los nombres enlistados como beneficiarios son ilegibles y no se indica su documento de identidad, como se observa en la imagen que antecede, de tal suerte que la carga impuesta se encontraba ajustada a derecho.

2.2. El punto 2 no encontró respuesta asertiva por parte del demandante, quien en su recurso insiste en que se encuentran cubiertos, no obstante, lo cierto es que las pretensiones no se encuentran redactadas con precisión y claridad, situación que conlleva a una indebida acumulación de pretensiones, pues se entremezclaron las mismas, desconociendo lo ordenado por la Superintendencia.

2.3. Respecto al punto 3 el juramento no se realizó conforme lo ordena el artículo 206 del CGP, pues se limitó a indicar unas cifras, mas no se hace una estimación razonada y discriminada de la razón u origen de dichas sumas de dinero.

2.4. Finalmente, la forma en que se redactaron las pretensiones y el juramento estimatorio, impiden determinar la cuantía, de tal suerte que se incumplió el numeral 9 del artículo 82 del CGP y no se subsano dicha falencia.

3. Se concluye que, las causales de inadmisión se encontraban ajustadas a derecho, (incluso, se dejaron de enrostrar otras que evidencia el despacho y que no vendrían al caso resaltarlas en este momento), razón por la cual, al no ser subsanadas las falencias enrostradas, la única decisión posible era el rechazo de la demanda.

4. No hay lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo brevemente expuesto, se resuelve:

Primero: Confirmar en todas sus partes los autos de fecha primero (1º) de febrero de 2023 que inadmitió la demanda y quince (15) de febrero de 2023,

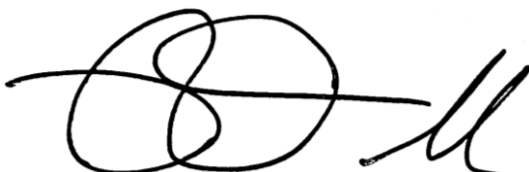
¹ Archivo “23026591—0000100003”

con la que se rechazó la demanda, ambos proferidos por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio inadmitió y rechazó la demanda de la referencia.

Segundo: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria y una vez realizadas las anotaciones del caso, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08a7d1c737158df5726b682c0a0bc2a0b9a5ee1db8073c540ea08e48f16bac6a
Documento generado en 03/05/2024 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., tres (3) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00175-00

Comoquiera que los pagarés allegados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por ende, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contienen una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **ALAN STEPHEN COLMENARES ASSAF**, por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1.- Pagaré N° 02-00308332-03 – Obligación 304507039:

1.1.- \$6.214.063,15 M/cte, por concepto de capital de la obligación incorporado en el pagaré base del recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día 7 de marzo de 2024 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

2.- Pagaré N° 02-00308332-03 – Obligación 320218074363:

2.1.- \$22.822.265,01 M/cte, por concepto de capital de la obligación incorporado en el pagaré base del recaudo.

2.2.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día 7 de marzo de 2024 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Pagaré N° 02-00308332-03 – Obligación 330923335570:

3.1.- \$2.862.785,78 M/cte, por concepto de capital de la obligación incorporado en el pagaré base del recaudo.

3.2.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día 7 de marzo de 2024 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

4.- Pagaré N° 02-00308332-03 – Obligación 150624122962:

4.1.- \$1.686.775,93 M/cte, por concepto de capital de la obligación incorporado en el pagaré base del recaudo.

4.2.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día 7 de marzo de 2024 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5.- Pagaré N° 02-00308332-03 – Obligación 5434480011063970:

5.1.- \$9.635.081,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación incorporado en el pagaré base del recaudo.

5.2.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día 7 de marzo de 2024 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

6.- Pagaré N° 02-00308332-03 – Obligación 4988589007404841:

6.1.- \$12.066.432,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación incorporado en el pagaré base del recaudo.

6.2.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día 7 de marzo de 2024 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

7.- Pagaré N° 1545002821 - 207419347851- 207419580878 – Obligación 1545002821:

7.1.- \$31.748.698,19 M/cte, por concepto de capital de la obligación incorporado en el pagaré base del recaudo.

7.2.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día 7 de marzo de 2024 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

7.3.- \$4.024.383,99 M/cte por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré soporte de la ejecución.

8.- Pagaré N° 1545002821 - 207419347851- 207419580878 - Obligación 207419347851:

8.1.- \$47.186.087,41 M/cte, por concepto de capital de la obligación incorporado en el pagaré base del recaudo.

8.2.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día 7 de marzo de 2024 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

8.3.- \$5.657.490,77 M/cte por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré soporte de la ejecución.

9.- Pagaré N° 1545002821 - 207419347851- 207419580878 - Obligación 207419580878:

8.1.- \$47.885.509,91 M/cte, por concepto de capital de la obligación incorporado en el pagaré base del recaudo.

8.2.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día 7 de marzo de 2024 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

8.3.- \$3.235.605,28 M/cte por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré soporte de la ejecución.

9.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá

realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

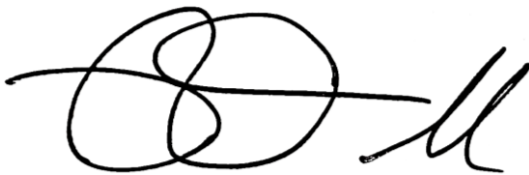
La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Adviértase a la parte demandante que el título base de recaudo no podrá ser puesto en circulación, manipulado, modificado, ni utilizado para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende incorporado a este asunto.

CUARTO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada **SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14650907c4c9c44a09fb91a46b445952d81e139236b22447aa4fe418626bf592**
Documento generado en 03/05/2024 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Verbal – Responsabilidad Contractual

Rad. No. 11001-31-03-003-2022-00262-00

No se requieren mayores elucubraciones para determinar que en efecto erro el despacho al tener por no contestada la demanda por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., según brevemente se expone a continuación:

1. Con el recurso de reposición se allegó la constancia de que la demanda fue contestada ante el despacho de origen (*3° Civil del Circuito de Bogotá*), el último día del vencimiento del término con que contaba la parte para contestar.
2. De ello también da fe el apoderado de la parte demandante¹, quien en un loable ejercicio de lealtad y buena fe frente a la contraparte y al despacho, recorrió el traslado del recurso coadyuvando el recurso.
3. La notificación fue efectuada antes de que se remitiera el proceso a este Juzgado, según obra en oficio 0006 del 16 de mayo de 2023.
4. En ese tránsito de un juzgado a otro, no existe constancia de aviso a la parte demandada del cambio de despacho judicial.
5. En sana lógica, no existe otro remedio procesal distinto a revocar el auto atacado y proceder a correr traslado de la contestación de la demanda en los términos del artículo 370 del CGP.
6. Lo anterior, con miras a evitar futuras inconformidades y a efectos de sanear cualquier vicio que se hubiese podido generar con ocasión al escoyo que ahora se remienda, en todo caso, se tendrán en cuenta los escritos por medio de los cuales la parte demandante recorrió traslado de las contestaciones de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, se resuelve:

Primero: Reponer para revocar parcialmente el auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024²), a efectos de indicar que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito.

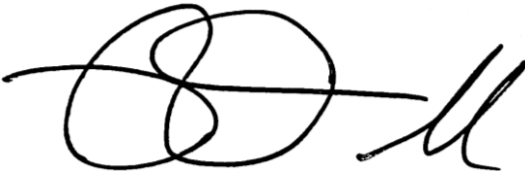
¹ Archivo “030PronunciamientoParteDemandanteRecursoReposicion”.

² Archivo denominado “027AutoTieneNotificados 003-2022-00262”.

Segundo: De las excepciones de mérito formuladas por las demandadas CONSORCIO EXPRESS SAS y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 370 del CGP, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

Tercero: Se corre traslado de la objeción al juramento estimatorio presentada por CONSORCIO EXPRESS SAS³, para tal efecto se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c88d6ea8ce817143d93d4c23b61ace670a0631e165071e5c093f9cfbb228dcb**

Documento generado en 03/05/2024 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Pág. 24 a 34 del archivo “015ContestaciónDemandaConsortioExpress”.



INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS
11001-31-03-052-2023-00042-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en Derecho	\$ 8.300.000,00
Total	\$ 8.300.000,00

En la fecha de hoy 02 de mayo de 2024, ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

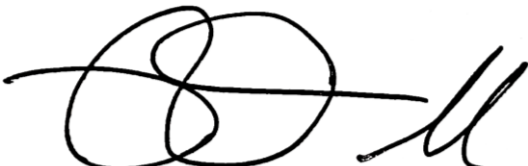
Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00042-00

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se ajusta a derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso, se imparte su aprobación por la suma de \$ 8.300.000,00 M/cte.

Por secretaria, remítase el expediente de la referencia para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Notifiquese y cúmplase.


RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d6355556fff2b6d8759568c417889f34b0b009cd8970aae51ae166b45c3e1d**

Documento generado en 03/05/2024 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS
11001-31-03-052-2023-00217-00
02 de mayo de 2024

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia de fecha dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en Derecho	\$ 7.500.000,00
Notificaciones	\$ 12.350,00
Total	\$ 7.512.350,00

En la fecha de hoy 02 de mayo de 2024, ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00217-00

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se ajusta a derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso, se imparte su aprobación por la suma de \$ 7.512.350,00 M/cte.

Por secretaría, remítase el expediente de la referencia para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Notifiquese y cúmplase.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003268e3a4fa80d8fa59d360422b1e54cb7384fd55146511a11f972f1a3818c2**

Documento generado en 03/05/2024 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS
11001-31-03-052-2023-00219-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia de fecha dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en Derecho	\$ 7.000.000,00
Notificaciones	\$ 12.350,00
Total	\$ 7.012.350,00

En la fecha de hoy 02 de mayo de 2024, ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

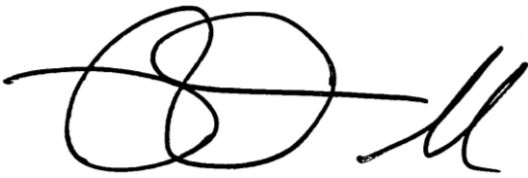
Clase de proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00219-00

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se ajusta a derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso, se imparte su aprobación por la suma de \$ 7.012.350,00 M/cte.

Por secretaría, remítase el expediente de la referencia para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Notifiquese y cúmplase.



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e145ce649142bdf9236d68098570a88a3cd22a662dfc586df3ee78a50227c221**

Documento generado en 03/05/2024 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME INGRESO DESPACHO

02-05-2024

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00108-00

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud retiro demanda.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Prueba Extraprocesal

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00108-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda – Prueba Extraprocesal- junto con los anexos digitales aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5379d1e718719780bb94b7081babdd4ad43010d7d647f1dbae2ed75837dc21**

Documento generado en 03/05/2024 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME INGRESO DESPACHO

02-05-2024

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00139-00

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud retiro demanda.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00139-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos digitales aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f0f4a5674e720702a715abec5ead6d9bb1aa94ec590e3e96f75688868d42660

Documento generado en 03/05/2024 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>